

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

OPINIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; Y DEROGA EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE ACCESO A LA PENSIÓN POR VIUDEZ.

OPINIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; Y DEROGA EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE ACCESO A LA PENSIÓN POR VIUDEZ.

HONORABLE ASAMBLEA:

A esta Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para opinión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan la fracción II del artículo 135 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y el artículo 133 de la Ley del Seguro Social.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente opinión, basándose en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- A. El 15 de noviembre de 2018, la diputada Mary Carmen Bernal Martínez, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral I, fracción I, 77, 78, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputado, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan la fracción II del artículo 135 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y el artículo 133 de la Ley del Seguro Social.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

OPINIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; Y DEROGA EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE ACCESO A LA PENSIÓN POR VIUDEZ.

- B. La iniciativa fue publicada el 9 de octubre de 2018, en la Gaceta Parlamentaria número 5131-II.
- C. El mismo día de la presentación ante el pleno, y posterior publicación en la Gaceta Parlamentaria, la Presidencia de la Mesa Directiva, turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen y a la Comisión de Seguridad Social, para opinión.
- D. El 16 de noviembre de 2018, se recibió en la Comisión de Seguridad Social, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-157, el Expediente Número **1032** que contiene la iniciativa objeto de esta opinión.

II CONTENIDO DE LA INICIATIVA OBJETO DE OPINIÓN

La iniciativa objeto de esta opinión, propone la necesidad de armonizar las leyes a fin de que no exista contradicción entre la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Seguro Social, y la propia Constitución respecto al derecho de igualdad y no discriminación, en materia de acceso a la pensión por viudez.

Argumenta que tanto hombres como mujeres, se harían acreedores a grandes beneficios, bajo la existencia del principio de igualdad, de la libertad, y los derechos individuales, para acceder a la pensión por viudez en igualdad de circunstancias, al aceptar que todos nacen con los mismos derechos.

Señala que “en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías, para su protección, cuyo derecho no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

La legisladora hace hincapié en el párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico, o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

OPINIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; Y DEROGA EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE ACCESO A LA PENSIÓN POR VIUDEZ.

estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Respecto a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y del Seguro Social, la proponente de la iniciativa en comento, plantea que ambos artículos, establecen condicionantes, para que los hombres y mujeres, puedan continuar con el goce de la pensión por viudez, y cita que este beneficio cesará “cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato”.

En esta tesitura, la legisladora menciona que para erradicar la discriminación y las condiciones establecidas en ambas leyes objeto de opinión de la iniciativa en comento, propone derogar la fracción II, del artículo 135 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de Trabajadores del Estado, y el artículo 133 de la Ley del Seguro Social.

Por último, sugiere que, al modificar ambas leyes, con la finalidad de eliminar la condicionante expresa de no volver a contraer nupcias o vivir en concubinato, el acceso a la pensión por viudez se otorgue a hombres y mujeres, independientemente de su estado civil.

La iniciativa pretende modificar las leyes en los siguientes términos:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	
<p>Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado por alguna de las siguientes causas:</p> <p>I. Llegar a cumplir dieciocho años de edad los hijos e hijas del Trabajador o Pensionado, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar;</p> <p>II. Porque la mujer o el varón Pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda,</p>	<p>Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado por alguna de las siguientes causas:</p> <p>I. Llegar a cumplir dieciocho años de edad los hijos e hijas del Trabajador o Pensionado, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar;</p> <p>II. se deroga</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

OPINIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; Y DEROGA EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE ACCESO A LA PENSIÓN POR VIUDEZ.

<p>viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.</p> <p>La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevas nupcias, o si viviesen en concubinato, y</p> <p>III. Por fallecimiento.</p>	<p>La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevas nupcias, o si viviesen en concubinato, y</p> <p>III. Por fallecimiento.</p>
<p>Ley del Seguro Social</p>	
<p>Artículo 133.-El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñe un trabajo remunerado.</p> <p>La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.</p>	<p>Artículo 133. Se deroga.</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

OPINIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; Y DEROGA EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE ACCESO A LA PENSIÓN POR VIUDEZ.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN, PARA LA ELABORACIÓN DE LA OPINIÓN

Analizando la Iniciativa objeto de esta Opinión, la Comisión de Seguridad Social, determina la importancia que existe en cuanto a observar y establecer las reformas planteadas por la legisladora a las diferentes disposiciones legales vigentes, para respetar los derechos inalienables de los ciudadanos mexicanos, en los ordenamientos secundarios.

Lo anterior, toda vez que el contenido actual de los mismos, vulnera ciertos derechos humanos consagrados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diferentes Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

En este contexto, la Comisión de Seguridad Social, resalta el tema de discriminación que sufren tanto hombres como mujeres, en cuanto al disfrute del servicio de pensión por viudez, puesto que los diferentes ordenamientos que contiene este derecho, centran este beneficio al goce; solamente si los viudos hombres y mujeres no deciden libremente en el ejercicio de sus derechos, volver a contraer nupcias o vivir en concubinato.

A partir de lo anterior, los que integramos esta Comisión opinante, invocaremos algunos argumentos jurídicos ciertos y sólidos que nos permitan observar todas y cada una de las violaciones que las disposiciones legales materia de la reforma propuesta en la iniciativa planteada, sobre los derechos humanos en materia de acceso al beneficio de la pensión por viudez

En atención a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, mismas que entraron en vigor el día siguiente al de su publicación en el medio oficial de difusión, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la misma y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías, para su protección,

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

OPINIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; Y DEROGA EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE ACCESO A LA PENSIÓN POR VIUDEZ.

cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca.

Cabe destacar que este numeral consagra el derecho humano a la prohibición de la discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En México, los principios rectores fundamentales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no discriminación, hoy se inscriben como derechos garantistas, que son concretados por las acciones específicas del Estado para lograr su protección. De tal suerte que todas las normas relativas a los derechos humanos inscritas en la Constitución Política, dan como resultado en todo tiempo, y circunstancia que las personas ejerzan sus derechos con la más amplia protección, así como la reparación del daño que pudieran haber sufrido por la violación a los mismos.

Asimismo, es importante destacar que la Convención Americana de los Derechos Humanos “Pacto de San José” aprobada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, como puede revisarse en el Diario Oficial de la Federación del nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, cuyo decreto de promulgación fue publicado el 7 de mayo de mil novecientos ochenta y uno, prevé en su artículo 1° la “obligación de respetar los derechos”, estableciendo que los Estados parte en esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento y otra condición social, se destaca que señala en su artículo 2, que se entiende para efectos de esta Convención que “persona es todo ser humano”.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

OPINIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; Y DEROGA EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE ACCESO A LA PENSIÓN POR VIUDEZ.

De tal suerte, se sobreentiende que a partir del once de junio del año dos mil once, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, gozan del mismo nivel que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y esto es porque se entiende la estrecha relación de orden funcional entre ambos, es decir; que conforme a este nuevo marco jurídico se ha integrado un bloque constitucional, en las que las normas de la Ley Fundamental se complementan con los Tratados Internacionales en materia de Derechos, como normas supremas del Estado Mexicano, y en la que se entiende y se acepta para efectos de aplicación práctica. Los derechos fundamentales, no sólo se encuentran plasmados en la Constitución, sino que también están en los instrumentos de mérito.

Así, la Norma Suprema como los Tratados Internacionales ya citados, insisten en el deber del Estado Mexicano, para respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y garantizar el libre y pleno ejercicio de las personas que están sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos del **estado civil**.

En términos de funcionalidad, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, observando el bloque de constitucionalidad, control difuso de convencionalidad, y la interpretación del principio pro persona característica del primer precepto constitucional.

El control difuso de convencionalidad, es lo que toda autoridad está obligada a realizar para verificar y garantizar la compatibilidad entre su actuación y sus obligaciones convencionales derivadas de los tratados, y considerando un criterio hermenéutico que interprete y garantice la unidad, integralidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad de los derechos humanos.

El principio de igualdad como ha sido entendido por el derecho constitucional, concibe que todas las personas deban ser tratadas igualitariamente por el Estado respecto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, es decir, en los derechos

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

OPINIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; Y DEROGA EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE ACCESO A LA PENSIÓN POR VIUDEZ.

fundamentales reconocidos en la Constitución. Soberanes Díez, identifica a la igualdad como un principio, debido a que se expresa como un mandato de optimización, tiene estructura de concepto y proyección normativa.¹

El poder legislativo se encuentra ligado al principio de igualdad a través del artículo 1º que establece el mandato de no discriminación y del artículo 4º que dispone la igualdad entre el hombre y la mujer, ambos de la Constitución. De tal suerte que el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico.

Así, como se ha plasmado en párrafos anteriores, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene en los artículos 1º., 2º., 4º., 12º., y 13º., manifestaciones del principio de igualdad de manera expresa. La prohibición de discriminar contenida en el artículo 1º constitucional, obliga a respetarla a todos sin excepción alguna, por lo tanto, está dirigida a los órganos del Estado y a los particulares; el Estado tiene además el deber de proteger y promover el derecho que toda persona tiene a no ser discriminada.²

La igualdad como garantía a nivel nacional e internacional, es fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos, y se vuelve una obligación para el Estado en la que se asegura el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

En este sentido, es importante destacar que las reformas propuestas por la legisladora, tienen por objeto lograr congruencia entre lo que establece y mandata la Constitución y los Tratados Internacionales, con las leyes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Seguro Social, con la finalidad de proteger el derecho de igualdad y no discriminación, para que quienes gozan del beneficio de pensión por viudez, tengan la certeza jurídica de conservarlo **sin condicionante alguna**.

¹ SOBERANES DÍEZ, José María, La igualdad y la desigualdad jurídicas, México, Porrúa, 2011, pp. 35-36

² Ciencia Jurídica. Departamento de Derecho. División de Derecho, Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato - Año 5, No. 10, 2016

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

OPINIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; Y DEROGA EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE ACCESO A LA PENSIÓN POR VIUDEZ.

Finalmente, es importante decir, que los derechos trastocados con las disposiciones legales vigentes a modificar, vulneran el derecho humano a la Seguridad Social.

IV. CONCLUSIONES

Como resultado de las consideraciones, argumentos y planteamientos vertidos en el presente documento legislativo, esta Comisión opinante concluye que las propuestas contenidas en la Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga diversas disposiciones de las leyes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y del Seguro Social, presentada por la diputada Mary Carmen Bernal Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, **deben ser aprobadas**, lo anterior, debido a que se ha señalado con los argumentos jurídicos invocados a lo largo de la presente opinión, que se deben establecer nuevas disposiciones legales que permitan y consagren el derecho a la igualdad de la que los ciudadanos mexicanos son acreedores, teniendo el derecho pleno y efectivo de disfrute de la pensión por viudez.

En la actualidad las políticas públicas, y las disposiciones legales, tienen el objetivo, y la consigna que es obligatoria, para aplicar las leyes bajo la premisa de igualdad y no discriminación, respetando los Derechos Humanos en el más amplio sentido. De tal suerte que el compromiso de los Legisladores de esta Comisión de Seguridad Social, es velar para evitar los condicionamientos legales que afectan los derechos de los ciudadanos mexicanos.

Las circunstancias políticas, y la coyuntura social del México de hoy, obliga a reformar disposiciones legales contenidas en diversos ordenamientos, para resaltar el contenido que es contrario a la Constitución y lo que está plasmado en los Tratados Internacionales, mismos que invocan de manera conjunta la protección de los derechos humanos, en igualdad de circunstancias y evitando la discriminación.

Finalmente, las reformas propuestas en la Iniciativa objeto de Opinión, permiten que, como legisladores, velemos por la protección de la Seguridad Social, en el más

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

OPINIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; Y DEROGA EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE ACCESO A LA PENSIÓN POR VIUDEZ.

amplio sentido de igualdad y legitimidad histórica, que los ciudadanos mexicanos merecen.

Por lo anterior expuesto, la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, tiene a bien emitir la siguiente:

OPINION

PRIMERO. Esta Comisión emite su opinión en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga el párrafo primero de la fracción II del artículo 135 de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y deroga el artículo 133 de la ley del Seguro Social, presentadas por la diputada Mary Carmen Bernal Martínez.

SEGUNDO. Esta opinión se formula en materia de la competencia de esta Comisión.

TERCERO. Remítase a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para los efectos a que haya lugar, y mediante oficio comuníquese a la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, para su conocimiento.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 19 de diciembre de 2018.

PRESIDENTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mary Carmen Bernal Martínez			

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

OPINIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; Y DEROGA EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE ACCESO A LA PENSIÓN POR VIUDEZ.





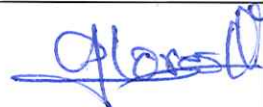
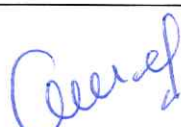



SECRETARIOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Eleuterio Arrieta Sánchez			
Dip. Susana Cano González			
Dip. Juan Martínez Flores			
Dip. Miguel Ángel Márquez González			
Dip. Edelmiro Santiago Santos D.			
Dip. José Isabel Trejo Reyes			
Dip. Carlos Pavón Campos			
Dip. Hildelisa González Morales			
Dip. Juan Francisco Ramírez Salcido			

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

OPINIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; Y DEROGA EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE ACCESO A LA PENSIÓN POR VIUDEZ.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alejandro Barroso Chávez			
Dip. Nelly Minerva Carrasco Godínez			
Dip. Alejandro Carvajal Hidalgo			
Dip. María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz			
Dip. Lucía Flores Olivo			
Dip. Carmen Medel Palma			
Dip. Víctor Adolfo Mojica Wences			
Dip. Flor Ivone Morales Miranda			
Dip. Ulises Murguía Soto			
Dip. Iran Santiago Manuel			
Dip. Luis A Mendoza Acevedo			

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

OPINIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; Y DEROGA EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE ACCESO A LA PENSIÓN POR VIUDEZ.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Isaías González Cuevas			
Dip. Enrique Ochoa Reza			
Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo			
Dip. Elba Lorena Torres Díaz			
Dip. Carlos Torres Piña			
Dip. Martha Angélica Zamudio M			